

REGLAMENTO ORGANICO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente en sesión de 9 de noviembre de 2009, la modificación del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Oviedo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local se procede a la publicación del texto íntegro del reglamento resultante tras la modificación.

Oviedo, a 10 de noviembre de 2009. La Secretaria General Accidental del Pleno. Fdo. María Jesús de la Cuesta Rodríguez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 123 de la Ley de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 y Disposición Transitoria Primera de ésta última, los Municipios de gran población, entre los que se encuentra el nuestro, deben redactar una serie de Reglamentos Orgánicos, entre los que figuran los reguladores de los órganos complementarios, los distritos y los niveles esenciales de la organización municipal y el órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

A través de este Reglamento se regulan los aspectos señalados. Se hace a través de seis Títulos que regulan respectivamente, tras un Título Preliminar, los Órganos de Gobierno, los niveles de la Administración Municipal Ejecutiva, los Distritos, el Asesoramiento Jurídico y la Gestión Económica-Financiera.

La experiencia acumulada en la aplicación de la normativa legal y reglamentaria de ámbito local hace aconsejable su puesta al día en orden a:

1º.- Potenciar la profesionalización de la gestión municipal introduciendo la figura de los Directores Generales y Directores de Área, cuyas funciones se encomendarán, como regla general, a funcionarios de carrera de la propia Corporación.

Se consigue así una nítida separación entre la gestión política y la puramente técnica.

2º.- Utilizar todas las posibilidades que, en el plano político, proporciona nuestro ordenamiento en orden a la conformación de los órganos de Gobierno, singularmente la Junta de Gobierno Local, y su funcionamiento.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto del Reglamento.

1.- El presente Reglamento orgánico tiene por objeto la regulación de la Organización, el Funcionamiento y el Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración del Municipio de Oviedo.

2.- Se excluye de su contenido el Pleno del Ayuntamiento que se rige por su propio reglamento orgánico específico.

Artículo 2.- Principios generales de organización y funcionamiento.

El Ayuntamiento de Oviedo se organiza y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, de acuerdo con los principios de eficacia; descentralización funcional; desconcentración; coordinación; cooperación; economía, suficiencia y adecuación de los medios a los fines municipales; eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos; programación de objetivos y control de la gestión municipal; responsabilidad por la gestión municipal; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; objetividad, calidad y mejora continua de los servicios y prestaciones municipales; simplicidad, claridad y proximidad; y servicio al ciudadano,”

Artículo 3.- Servicio al interés general y competencias.

1. El Ayuntamiento de Oviedo, bajo la dirección superior del Alcalde, sirve con objetividad a los intereses generales del municipio de Oviedo, desarrollando las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyan las leyes o le deleguen otras Administraciones Públicas.

2. El Ayuntamiento de Oviedo ejerce sus competencias propias en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas. Las competencias delegadas se ejercerán en los términos de la delegación que, en todo caso, habrá de respetar la autonomía municipal y la potestad de autoorganización del Ayuntamiento de Oviedo.

Artículo 4.- Relaciones con otras Administraciones Públicas.

1. El Ayuntamiento de Oviedo ajustará sus relaciones con las demás Administraciones públicas a los principios de información, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

2. Procederá la coordinación de las competencias del Ayuntamiento de Oviedo con las demás entidades locales y, especialmente, con las de las restantes Administraciones

públicas, cuando las actividades o servicios locales trasciendan el interés propio del Ayuntamiento de Oviedo, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas y sin que tales funciones de coordinación puedan afectar a la autonomía de este municipio.

3. Las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso a la autonomía del Ayuntamiento de Oviedo.

Artículo 5.- Relaciones con los ciudadanos.

1. En sus relaciones con los ciudadanos el Ayuntamiento de Oviedo actúa de conformidad con los principios de transparencia y participación.

2. Toda la actuación de la administración municipal debe estar inspirada en el principio de servicio efectivo a los ciudadanos.

TÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Gobierno y Administración Municipal

Artículo 6.- Gobierno y administración municipal de Oviedo.

1. El gobierno y administración municipal de Oviedo corresponde a su Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y el número de Concejales que, en cada momento, señale la Ley.

2. El Pleno del Ayuntamiento de Oviedo, formado por el Alcalde y los Concejales, es el órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal, y se regulará por lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su Reglamento Orgánico específico y en las demás normas que le resulten de aplicación.

3. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde, los Concejales de Gobierno, los Concejales Delegados, la Junta de Gobierno Local, y los órganos ejecutivos de los Distritos, son los órganos de gobierno del municipio de Oviedo.

4. La Administración municipal actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única. De ella dependerán los organismos públicos municipales que se creen en los términos del presente reglamento.

Artículo 7.- Delegaciones

1. Las delegaciones que los distintos órganos del Ayuntamiento puedan efectuar en otros se regirán por lo dispuesto en la Ley 30/1992, la Ley 7/1985 y demás disposiciones legales y reglamentarias.
2. Las delegaciones que un determinado órgano efectúe a favor de otro órgano tendrán las atribuciones, ámbito de actuación, alcance, condiciones y contenidos que se especifiquen en la resolución o acuerdo de delegación.
3. La delegación de atribuciones se entenderá que lo es por término indefinido salvo que el Decreto, la Resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.
4. Las delegaciones se entenderán vigentes mientras no sean revocadas expresamente, no se cumpla el cometido específico para el que se confirió la delegación, o el órgano delegante avoque para sí el conocimiento de algún asunto concreto según la forma dispuesta por la Ley 30/1992.
5. Del contenido de las delegaciones y de sus modificaciones se dará específica cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.
6. Ningún órgano podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano.
7. La revocación o modificación de las delegaciones habrá de adoptarse con las mismas formalidades exigidas para su otorgamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Alcalde

Artículo 8.- El Alcalde.

1. El Alcalde ostenta la máxima representación del municipio y es responsable de su gestión política ante el Pleno.
2. El Alcalde tendrá el tratamiento de Excelencia.

Artículo 9: Funciones del Alcalde.

En particular, corresponde al Alcalde el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Representar al Ayuntamiento.
- b) Dirigir la política, el gobierno y la administración municipal, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas que le son atribuidas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, realice la Junta de Gobierno Local.

- c) Establecer directrices generales de la acción de gobierno municipal y asegurar su continuidad.
- d) Convocar y presidir las sesiones del Pleno y las de la Junta de Gobierno Local y decidir los empates con voto de calidad.
- e) Nombrar y cesar a los Tenientes de Alcalde, así como a los Presidentes de los Distritos.
- f) Ordenar la publicación, ejecución y cumplimiento de los acuerdos de los órganos ejecutivos del Ayuntamiento.
- g) Dictar bandos, decretos e instrucciones.
- h) Adoptar las medidas necesarias y adecuadas en casos de extraordinaria y urgente necesidad, dando cuenta inmediata al Pleno.
- i) Ejercer la superior dirección del personal al servicio de la Administración municipal.
- j) La Jefatura de la Policía Municipal.
- k) Establecer la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Pleno en materia de organización municipal.
- l) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- m) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.
- n) La autorización y disposición de gastos en las materias de su competencia.
- ñ) La firma de los convenios, salvo que el Pleno o la Junta de Gobierno Local autoricen expresamente a un Concejal para proceder a la firma.
- o) Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

Artículo 10.- Delegación de sus funciones

1. El Alcalde podrá delegar sus funciones, mediante decreto, en los términos establecidos en este artículo.

2. El Alcalde podrá delegar en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, y en los demás Concejales y, en su caso, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares, las siguientes funciones:

a) Ordenar la publicación, ejecución y cumplimiento de los acuerdos de los órganos ejecutivos del Ayuntamiento.

b) Dictar decretos e instrucciones.

c) Ejercer la superior dirección del personal al servicio de la Administración municipal.

d) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

e) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.

f) La autorización y disposición de gastos en las materias de su competencia.

g) Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales, siempre que la delegación no esté expresamente prohibida o limitada por las leyes.

3. El Alcalde podrá delegar únicamente en la Junta de Gobierno Local:

a) El establecimiento de directrices generales de la acción de gobierno municipal y asegurar su continuidad.

b) El establecimiento de la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Pleno en materia de organización municipal.

4. El Alcalde podrá delegar únicamente en los Concejales:

a) Representar al Ayuntamiento.

b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno.

c) La firma de los Convenios.

5. El Alcalde no podrá delegar las siguientes funciones:

a) Dirigir la política, el gobierno y la administración municipal, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de

las funciones ejecutivas y administrativas que le son atribuidas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, realice la Junta de Gobierno Local.

b) Nombrar y cesar a los Tenientes de Alcalde y a los Presidentes de los Distritos.

c) Adoptar las medidas necesarias y adecuadas en casos de extraordinaria y urgente necesidad, dando cuenta inmediata al Pleno.

d) La Jefatura de la Policía Municipal.

e) Convocar y presidir la Junta de Gobierno Local.

f) Decidir los empates con votos de calidad.

g) Dictar bandos.

6. Las delegaciones de competencias que efectúe el Alcalde surtirán efecto desde el día de la fecha del Decreto, salvo que en el mismo se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en el Boletín de Información Municipal.

Artículo 11.- Suplencia del Alcalde.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Alcalde será sustituido por los Tenientes de Alcalde por el orden de su nombramiento. En estos casos, la suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto. No obstante, el Alcalde podrá determinar la forma en que esta suplencia se deba producir.

Artículo 12.- Bandos, Decretos e Instrucciones.

1. Los bandos del Alcalde pueden ser simplemente recordatorios de una obligación, deber o acontecimiento; o de adopción de medidas que excepcionen, singular y temporalmente, la aplicación de las normas, por razones de extraordinaria urgencia. Serán publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y por aquellos otros medios que se consideren oportunos para la información pública de los ciudadanos. De los bandos del Alcalde adoptados por razones de extraordinaria urgencia, se deberá dar cuenta inmediata al Pleno.

2. Las demás disposiciones generales o resoluciones particulares que apruebe el Alcalde en el ejercicio de sus competencias se denominarán “Decretos del Alcalde” que serán publicados, cuando así lo exija la ley o se considere necesario, en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, sin perjuicio de su difusión adicional a través de los medios e instrumentos de comunicación de los que disponga el Ayuntamiento, en aquellos casos en los que sea aconsejable por su interés o relevancia.

3. El Alcalde podrá dirigir la actividad de los órganos y organismos que integran la Administración municipal mediante órdenes internas dirigidas a los servicios municipales que se denominarán “Instrucciones del Alcalde”. Estas Instrucciones se notificarán a los servicios afectados y se publicarán en el Boletín de Información Municipal, sin perjuicio de su difusión adicional a través de los medios e instrumentos de comunicación de los que disponga el Ayuntamiento, en aquellos casos en los que sea aconsejable por su interés o relevancia.

Artículo 13.- Los Tenientes de Alcalde.

1. El Alcalde podrá nombrar entre los Concejales que formen parte de la Junta de Gobierno Local a los Tenientes de Alcalde, que le sustituirán, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Los Tenientes de Alcalde tendrán el tratamiento de Ilustrísima.

3. En los supuestos de sustitución del Alcalde por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el Alcalde.

CAPÍTULO TERCERO

De los Concejales con responsabilidades de gobierno

Artículo 14.- Concejales de Gobierno y Concejales Delegados.

1. Son Concejales de Gobierno aquellos Concejales miembros de la Junta de Gobierno a los que el Alcalde asigne funciones de dirección, planificación o coordinación política, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan como miembros de la Junta de Gobierno y de las competencias que les deleguen ésta o el Alcalde.

2. Son Concejales Delegados, aquellos que sin formar parte de la Junta de Gobierno, el Alcalde asigne bajo la superior dirección de un Concejal de Gobierno la dirección de un determinado ámbito de funciones de la competencia de este último, sin perjuicio de las demás competencias que pueda delegarles la Junta de Gobierno o el Alcalde.

CAPÍTULO CUARTO

De la Junta de Gobierno Local

Sección Primera: Concepto, composición y responsabilidad

Artículo 15.- Concepto.

La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que se señalan en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 16: Composición

Corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno Local, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde.

El Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de Concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde.

Artículo 17.- Responsabilidad.

La Junta de Gobierno Local responde políticamente ante el Pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

Sección Segunda: Órganos de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 18.- El Presidente de la Junta de Gobierno Local.

La Presidencia de la Junta de Gobierno Local corresponde al Alcalde, y no podrá ser delegada.

Artículo 19.- La Secretaría de la Junta de Gobierno Local.

La Secretaría de la Junta de Gobierno Local corresponde a uno de sus miembros que reúna la condición de Concejales, designado por el Alcalde, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos.

Sección Tercera: Funciones.

Artículo 20.- Atribuciones.

1. Corresponden a la Junta de Gobierno Local las siguientes atribuciones:

a) La aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones.

b) La aprobación del proyecto de presupuesto.

c) La aprobación de los proyectos de instrumentos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva o provisional corresponda al Pleno.

d) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no atribuidas expresamente al Pleno, así como de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

e) La concesión de cualquier tipo de licencia, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano.

f) Las contrataciones y concesiones, incluidas las de carácter plurianual, la ampliación del número de anualidades y la modificación de los porcentajes de gastos plurianuales, así como la gestión, adquisición y enajenación del patrimonio, la concertación de operaciones de crédito, todo ello de acuerdo con el presupuesto y sus bases de ejecución.

g) El desarrollo de la gestión económica, autorizar y disponer gastos en materia de su competencia, disponer gastos previamente autorizados por el Pleno, y la gestión del personal.

h) Aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el Presupuesto aprobado por el Pleno, la oferta de empleo público, las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo, el número y régimen del personal eventual, la separación del servicio de los funcionarios del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local para los funcionarios con Habilitación de carácter nacional, el despido del personal laboral, el régimen disciplinario y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

i) El nombramiento y el cese de los titulares de los órganos directivos de la Administración municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local para los funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional.

j) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia.

k) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.

l) Ejercer la potestad sancionadora salvo que por Ley esté atribuida a otro órgano.

m) La aprobación de convenios, salvo en las materias de competencia exclusiva del Pleno.

n) Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

2. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Junta de Gobierno podrá someter cualquier decisión sobre sus competencias al análisis, informe o dictamen previo de las Comisiones Plenarias, Consejos de Distrito, Consejos Sectoriales o Consejo Social de la Ciudad, sin perjuicio de las prescripciones establecidas en las normas que regulan estos órganos sobre su preceptiva intervención previa a la adopción de la decisión o acuerdo por la Junta de Gobierno.

Artículo 21.- Delegación de competencias.

1. La Junta de Gobierno Local podrá delegar en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, o en los demás Concejales y, en su caso, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares, las siguientes funciones:

a) La concesión de cualquier tipo de licencia, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano.

b) Las contrataciones y concesiones, incluidas las de carácter plurianual, la ampliación del número de anualidades y la modificación de los porcentajes de gastos plurianuales, así como la gestión, adquisición y enajenación del patrimonio, la concertación de operaciones de crédito, todo ello de acuerdo con el presupuesto y sus bases de ejecución.

c) El desarrollo de la gestión económica, autorizar y disponer gastos en materia de su competencia, disponer gastos previamente autorizados por el Pleno, y la gestión del personal.

d) La aprobación de las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo, el despido del personal laboral, el régimen disciplinario y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano y respecto de las cuales la Ley no exceptúe la posibilidad de delegación.

e) El ejercicio de la potestad sancionadora salvo que por Ley esté atribuida a otro órgano.

f) La aprobación de convenios, salvo en las materias de competencia exclusiva del Pleno.

2. La Junta de Gobierno Local podrá delegar la resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial civil o laboral y la declaración de revocación de los actos de naturaleza tributaria, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Sección Cuarta: Funcionamiento

Artículo 22: Asistentes a la Junta de Gobierno Local

A las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán asistir, además de sus miembros, los Concejales y los titulares de los órganos directivos no pertenecientes a la Junta, en ambos supuestos cuando sean convocados expresamente por el Alcalde.

El Alcalde podrá requerir igualmente la presencia de personal al servicio de la Entidad, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades.

Artículo 23.- Convocatoria.

1. Las Sesiones de la Junta de Gobierno Local se celebrarán previa convocatoria del Alcalde, y podrán ser ordinarias, extraordinarias y urgentes.

2. Las sesiones ordinarias se celebrarán con la periodicidad preestablecida por la Alcaldía y el orden del día se distribuirá con una antelación mínima de veinticuatro horas.

3. Las sesiones extraordinarias se convocarán por decisión expresa del Alcalde, con una antelación mínima de veinticuatro horas.

4. Las sesiones urgentes se efectuarán por decisión expresa de la Alcaldía cuando concurren circunstancias que la justifiquen y sin que sea precisa la antelación mínima de veinticuatro horas establecida para las sesiones ordinarias y extraordinarias. Asimismo podrán celebrarse sesiones extraordinarias urgentes, sin convocatoria previa cuando así lo decida el Alcalde y estén presentes todos sus miembros

5. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.

6. El Alcalde podrá en cualquier momento reunir a la Junta de Gobierno Local cuando estime necesario conocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

Artículo 24.- Constitución.

1. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.
2. En todo caso se requiere la asistencia del Alcalde y del Secretario de la Junta de Gobierno Local o de quienes legalmente les sustituyan.
3. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.
4. Si no se alcanzase el quórum necesario, el Alcalde dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad.

Artículo 25.- Deliberaciones.

1. Las deliberaciones de la Junta de Gobierno Local son secretas.
2. El Alcalde dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 26.- Expedientes

Constituirán los expedientes de la Junta de Gobierno el acuerdo, la propuesta, los informes y demás trámites preceptivos, así como el conjunto de la información relacionada con el citado acuerdo.

Artículo 27.- Adopción de acuerdos.

1. La Junta de Gobierno Local adopta sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Alcalde.
2. El voto de los miembros de la Junta de Gobierno Local es personal e indelegable.
3. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Junta de Gobierno Local abstenerse de votar.
4. La Junta de Gobierno Local podrá adoptar acuerdos sobre asuntos urgentes no incluidos en el orden del día.

Artículo 28.- Actas.

1. De cada sesión el Concejal Secretario extenderá acta y certificará sobre sus acuerdos.
2. En las actas se hará constar, además de las circunstancias relativas al tiempo, lugar y miembros asistentes, las decisiones y los acuerdos adoptados.
3. El acta, una vez aprobada por la Junta de Gobierno Local, se transcribirá en el Libro de Actas de la Junta, autorizándola con las firmas del Alcalde y del Secretario.

Sección Quinta: Órganos de colaboración y apoyo.

Artículo 29.- La Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno Local.

Existirá un órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal-secretario de la misma, que recibirá la denominación de Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno Local, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional.

Artículo 30.- El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno Local.

1. El titular de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno Local recibirá el nombre de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno Local, y tendrá, en su condición de órgano de apoyo, las siguientes funciones:
 - a) La asistencia al Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local, pudiendo asistir a las sesiones de ésta, cuando sea requerido para ello por el Alcalde.
 - b) La remisión de las convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno Local.
 - c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.
 - d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.
2. También corresponden al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otros funcionarios del Ayuntamiento, las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al Secretario General del Pleno, al Concejal Secretario de la Junta de Gobierno Local y al Secretario del Consejo de Administración de las Entidades públicas empresariales.
3. El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno Local, dentro de su ámbito de actuación, deberá remitir a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias copia o extracto, de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento.

TITULO II: DE LOS NIVELES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EJECUTIVA

Artículo 31: Órganos Superiores de la Administración Municipal

1. Son órganos superiores de la Administración Municipal:
 - a) El Alcalde.
 - b) Los miembros de la Junta de Gobierno Local.
 - c) Los Concejales de la Junta de Gobierno.
 - d) Los Concejales Delegados
 - e) En el ámbito de los Distritos, los Concejales Presidentes del Distrito, y, en su caso, los Concejales Vicepresidentes del Distrito.

Artículo 32: Órganos Directivos de la Administración Municipal

1. Son órganos directivos de la estructura administrativa municipal los siguientes:
 - a) El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno Local.
 - b) El Director General de la Asesoría Jurídica.
 - c) El Secretario General del Pleno.
 - d) El Interventor General Municipal.
 - e) El Tesorero General.
 - f) El Director de Contabilidad.
 - g) El Director General de Gestión Presupuestaria.
 - h) Los Coordinadores generales de área o concejalía, con la denominación de Directores de Área.
 - i) Los Direcciones Generales que integren una o varias áreas, en su caso, y que culminan la organización de una Concejalía.
2. Todos los demás órganos de la Administración municipal se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo.
3. Corresponde a los órganos superiores establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad y a los órganos directivos su desarrollo y ejecución.
4. El nombramiento de los coordinadores generales y de los directores generales se efectuará, por la Junta de Gobierno y a propuesta de la Alcaldía, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente. No obstante, en atención a las especiales funciones de los Directores Generales y Directores de Área, la Junta de Gobierno, a propuesta motivada de la Alcaldía, podrá en los términos establecidos en el artículo 123.1.c) proponer al Pleno el nombramiento de personal que no reuniendo la condición de funcionario, sin embargo, por su

características especiales de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en las gestión pública o privada, resulte conveniente para el cargo.

5. La Alcaldía, dentro de los límites presupuestarios establecidos por el Pleno de la Corporación con motivo de la aprobación del Presupuesto, determinará el número, retribuciones y denominación de las Direcciones Generales y Direcciones de Área de la estructura administrativa municipal.

6. La estructura del Ayuntamiento de Oviedo se podrá integrar para cada Delegación Municipal por Direcciones de Área y, en su caso, las Direcciones Generales que culminen la estructura administrativa de cada Delegación o Concejalía, sin perjuicio de la dependencia de otros órganos previstos en el presente Reglamento y que se integren en la respectiva Delegación Municipal por razón de su competencia. Igualmente podrán adscribirse directamente bajo la dependencia de la Alcaldía-Presidencia aquellos órganos que, por sus características, se considere conveniente su adscripción.

7. Los órganos superiores y directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

8. Los funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Oviedo que se encuentren en situación de servicio activo cuando sean designados como titulares de alguno de los referidos órganos directivos de la administración municipal se mantendrán en dicha situación y seguirán ostentando la titularidad del puesto de trabajo que venían desempeñando, sin perjuicio de las nuevas funciones directivas y de las retribuciones que las mismas tengan asignadas.

Artículo 33: Funciones de las Direcciones Generales y de las direcciones de Área

Las Direcciones Generales, bajo la dependencia directa de la Concejalía Delegada, son órganos directivos a los que les corresponderá el desarrollo de funciones de asesoramiento, estudio, gestión y coordinación de todos los servicios y, en su caso, Direcciones de Área de la Concejalía o Delegación Municipal respectiva.

Las Direcciones de Área son órganos directivos, a los que les corresponderá la dirección, gestión administrativa y coordinación de los servicios relativos a su esfera de competencia dentro de la Concejalía o Delegación Municipal de la que dependa.

La Alcaldía y la Junta de Gobierno podrán delegar en estos órganos directivos determinadas funciones previstas en la legislación de régimen local.

Artículo 34: Unidades administrativas de la organización municipal

1. Se consideran unidades administrativas aquellos elementos organizativos básicos que carecen de potestades para dictar actos administrativos con efectos frente a terceros o cuya actuación no tenga carácter preceptivo.

2. Las unidades administrativas comprenden puestos de trabajo y dotaciones de plantilla vinculadas funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura común.

3. Las jefaturas de las unidades administrativas son responsables del correcto funcionamiento de las unidades y de la acertada gestión de las tareas asignadas a la misma.

4. Los servicios, dentro de la estructura central y con dependencia de un Área de Gobierno, son los centros organizativos a los que corresponde el ejercicio de bloques de competencia de naturaleza homogénea.

Las secciones son órganos internos de funcionamiento cuya competencia comprende un sector o grupo de funciones correspondientes al servicio en que se integran.

Los negociados, como órganos internos de las Secciones, tienen atribuidas las funciones de tramitación, inventario si procede, y archivo de los asuntos que tengan asignados.

Mediante Decreto del Alcalde se determinarán las funciones de los Servicios, Secciones y Negociados, así como de otras unidades administrativas asimiladas a los mismos.

Artículo 35.- Creación, modificación y supresión.

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al Pleno o, en su caso, a la Junta de Gobierno Local, las unidades administrativas de la Administración municipal de Oviedo se crean, modifican y suprimen por Decreto del Alcalde, con sujeción a criterios de racionalidad, austeridad y eficacia, integrándose en un determinado órgano administrativo de carácter directivo.

Asimismo, se regulará por Decreto del Alcalde su composición y funcionamiento.

2. La creación de cualquier unidad administrativa exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Determinación de su forma de integración en la Administración municipal de Oviedo y dependencia jerárquica.

b) Delimitación de sus funciones y competencias.

c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

3. No podrán crearse nuevas unidades administrativas que supongan duplicación de otras ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstas.

Artículo 36.- Adecuación de estructuras administrativas.

Los titulares de los órganos superiores y directivos son responsables de realizar o promover, de acuerdo con sus competencias, la adecuación de las estructuras administrativas y los efectivos de personal a su cargo a los objetivos fijados, así como del empleo eficiente de los recursos asignados a la organización que dirigen.

Artículo 37.- Instrucciones y órdenes de servicio.

1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio. Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el periódico oficial que corresponda.

2. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.

TÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS PERIFÉRICOS DEL MUNICIPIO. DE LOS DISTRITOS.

CAPITULO PRIMERO

De los Distritos del Ayuntamiento de Oviedo y de sus órganos

Artículo 38.- División en Distritos.

1. Los distritos son divisiones territoriales del municipio de Oviedo, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, así como para favorecer la representación de los intereses de las distintas zonas del municipio, todo ello sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del Municipio.

2.- El término municipal de Oviedo se divide en dos distritos: urbano y rural. Las Entidades que integran uno y otro se relacionan en el anexo de este Reglamento.

3. El presupuesto municipal fijará cada año el porcentaje mínimo de las transferencias corrientes de los presupuestos que será gestionado por los distritos.

Artículo 39.- Órganos de los Distritos de Oviedo.

1. Sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar la organización y las competencias de la administración ejecutiva de los distritos, éstos contarán, al menos, con los siguientes órganos:

a) El Presidente de Distrito.

b) El Consejo de Distrito.

2. Como órgano facultativo, los Distritos podrán contar, en su caso, con un Vicepresidente.

Artículo 40.- Dependencias.

En la sede de la Casa Consistorial del Ayuntamiento se habilitarán las dependencias necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones atribuidas a los Distritos, en defecto de su ubicación en estos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Presidente de Distrito

Artículo 41.- El Presidente del Distrito.

La Presidencia del Distrito corresponderá en todo caso a un Concejal, que será nombrado y cesado por el Alcalde.

Artículo 42.- Competencias del Presidente del Distrito.

1. A los Presidentes de los Distritos les corresponden las competencias que les atribuye este artículo, las que le delegue el Alcalde o la Junta de Gobierno Local, y las demás que les atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

2. A los Presidentes de los Distritos, les corresponde:

- La Jefatura de la Administración municipal en el Distrito.

- Acordar los gastos y ordenar pagos en las materias de competencia de los Distritos, y dentro de los límites autorizados en las Bases de ejecución del Presupuesto.

- Aplicar y gestionar las partidas del Presupuesto Municipal que les sean asignadas y rendir cuentas de su inversión.

- Favorecer la interlocución directa con los vecinos del Distrito correspondiente y con las asociaciones de vecinos que existen en cada uno.
- Coordinar las acciones de las distintas Áreas de Gobierno o Concejalías de Gobierno en el ámbito de su Distrito.
- Analizar y plantear las necesidades, las prioridades y las posibles actuaciones en cada Distrito.
- Fomentar la participación ciudadana.

CAPÍTULO TERCERO

De los Consejos de Distrito

Artículo 43.- Los Consejos de Distrito.

1. En cada Distrito existirá, como órgano consultivo y de participación, un Consejo de Distrito, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en el ámbito territorial del mismo.
2. La organización y las funciones de los Consejos de Distrito se regularán en el Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo.

TÍTULO IV: DE LOS ÓRGANOS PARA EL ASESORAMIENTO JURÍDICO DEL MUNICIPIO.

Artículo 44.- La Dirección General de la Asesoría Jurídica.

1. Sin perjuicio de las funciones reservadas al Secretario General del Pleno por el párrafo e) del apartado 5 del artículo 122 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985, existirá un órgano administrativo denominado Dirección General de la Asesoría Jurídica, responsable de la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 447 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
2. Su titular, que recibirá la denominación de Director General de la Asesoría Jurídica, será nombrado y separado por la Junta de Gobierno Local, entre personas que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.

b) Ostentar la condición de funcionario de Administración Local con Habilitación de carácter nacional, o bien funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

Artículo 45.- La Secretaría General del Pleno.

1. Existirá un Secretario General del Pleno, a quien corresponde el asesoramiento legal al Pleno y a las Comisiones del Pleno, y cuyas funciones, que serán reguladas en el Reglamento Orgánico del Pleno, quedan reservadas a funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional.

2. Su nombramiento corresponderá al Alcalde en los términos previstos en la disposición adicional octava de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985, teniendo la misma equiparación que los órganos directivos municipales, sin perjuicio de lo que determinen a este respecto las normas orgánicas que regulen el Pleno.

TÍTULO V: DE LOS ÓRGANOS PARA LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA.

CAPÍTULO PRIMERO

Principios de la gestión económico-financiera

Artículo 46.- Principios de la gestión económico-financiera

La gestión económico-financiera de todos los órganos con competencias en esta materia se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que lo regule.
- b) Separación de las funciones de contabilidad y de fiscalización de la gestión económico-financiera.
- c) Sujeción de la contabilidad a las previsiones que en esta materia contiene el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- d) El ámbito en el que se realizará la fiscalización y el control de legalidad presupuestaria será el presupuesto y el estado de previsión de ingresos y gastos.
- e) Introducción de la exigencia del seguimiento de los costes de los servicios.
- f) Asignación de recursos con arreglo a los principios de eficacia y eficiencia, en función de la definición y cumplimiento de objetivos.

- g) Administración y rentabilización de los excedentes líquidos y la concertación de las operaciones de tesorería de acuerdo con las bases de ejecución del presupuesto y el plan financiero aprobadas por el Pleno.
- h) Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración municipal y de todas las entidades dependientes de ella, sea cual fuere su naturaleza jurídica, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico estarán sujetos al control y fiscalización interna de la Intervención General. A tal efecto, periódicamente la Intervención General dará cuenta al Pleno mediante informe escrito del resultado de sus actuaciones de control y fiscalización.

CAPÍTULO SEGUNDO

Dependencia orgánica

Artículo 47.- Dependencia.

Los órganos para la gestión económico-financiera a los que se refiere el presente título dependerán del Área de Gobierno o Concejalía de Gobierno a la que correspondan las competencias en esta materia. Ello sin perjuicio de la autonomía con la que ejercerá sus funciones la Intervención General Municipal y la independencia técnica en la que basará su funcionamiento el Consejo tributario municipal.

CAPÍTULO TERCERO

De la Dirección de Gestión Económico-Financiera y Presupuestaria Municipal

Artículo 48.- La Gestión económico-financiera, presupuestaria y de la Tesorería.

En el marco de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003, las funciones de presupuestación, contabilidad, tesorería y recaudación serán ejercidas por los órganos que se determinan en el presente Reglamento.

Artículo 49: Dirección General de la Gestión Presupuestaria:

Sin perjuicio de las competencias que el Art. 124 de la Ley 7/85 atribuye al Alcalde y de las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a la Intervención General, corresponden al Director General de Gestión Presupuestaria las siguientes funciones:

- Orientar la política presupuestaria del Ayuntamiento mediante el establecimiento de programas y objetivos para el ejercicio presupuestario.

- Diseñar la política financiera del Ayuntamiento conforme el Plan de actuación municipal.
- Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Ayuntamiento.
- Tramitar las modificaciones presupuestarias.
- Asesoramiento en materia presupuestaria a las distintas áreas municipales.
- Seguimiento del cumplimiento de los objetivos y evaluación de resultados.
- Seguimiento y control de la ejecución del presupuesto.
- Seguimiento y gestión de todos los ingresos municipales y, en particular, de las transferencias corrientes y de capital.
- Análisis del sistema tributario municipal.

Artículo 50.- Director de Contabilidad

Desarrollará las funciones que la Ley establece en relación con la contabilidad de las Entidades Locales y, en particular, la preparación y desarrollo de la contabilidad para operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias, liquidación y cierre contable del Presupuesto Municipal y formar la Cuenta General del Ayuntamiento de Oviedo.

El titular de este órgano será un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 51: Las Tesorería General

Las funciones de tesorería, gestión, inspección y recaudación tributaria serán ejercidas por un órgano de carácter directivo que se denominará Tesorería General del Ayuntamiento de Oviedo.

El titular de este órgano será un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

CAPÍTULO CUARTO

De la Intervención General Municipal

Artículo 52.- La Intervención General Municipal.

1. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponderá a la Intervención General Municipal.

2. La Intervención General Municipal ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión

fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3. Su titular será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

TÍTULO VI. DEL CONSEJO SOCIAL DE LA CIUDAD DE OVIEDO.

Artículo 53.- El Consejo Social de la Ciudad de Oviedo.

1. Existirá un Consejo Social de la Ciudad de Oviedo, del que formarán parte los representantes de las organizaciones económicas, sociales, profesionales y de vecinos más representativas.

2. Corresponderá a este Consejo, además de las funciones que determine el Pleno mediante normas orgánicas, la emisión de informes, estudios y propuestas en materia de desarrollo económico local, planificación estratégica de la ciudad y grandes proyectos urbanos.

3. La composición, funcionamiento y régimen jurídico del Consejo Social de la Ciudad de Oviedo, se regularán en el Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo.

TÍTULO VII. LOS ORGANISMOS PUBLICOS MUNICIPALES

Artículo 54.- Creación, funciones y adscripción

1. El Ayuntamiento de Oviedo podrá crear organismos públicos para la prestación de los servicios públicos de competencia local, cuando así lo aconseje la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la complejidad de la misma, agilización de los procedimientos, la expectativa de aumentar o mejorar la financiación o la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de los servicios.

2. Los organismos públicos dependen de la administración municipal y se adscriben al área de gobierno competente por razón de la materia, todo ello sin perjuicio de las competencias y atribuciones que los órganos tengan encomendados por los Estatutos aprobados por el Pleno.

Artículo 55.- Régimen.

El establecimiento de organismos públicos municipales se rige por lo dispuesto en la legislación de Régimen Local relativa a las formas de gestión de servicios y, en todo caso, se inspirará en el principio de eficacia, coordinación y economía organizativa.

TÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 56.- Tramitación administrativa

1. La tramitación administrativa deberá resolverse por procedimientos de economía, eficacia, coordinación y diligencia.
2. Siempre que sea posible se informatizarán los trabajos burocráticos y se evitará la demora en la tramitación de expedientes.
3. El Ayuntamiento de Oviedo impulsará el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.
4. Los documentos emitidos, cualesquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos y telemáticos gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por las leyes.
5. En la tramitación de los procedimientos podrá emplearse tanto la firma digitalizada como la firma electrónica, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones necesarias para producir estos efectos jurídicos como documento público administrativo.

Artículo 57.- Registro municipal

1. Existirá en el Ayuntamiento un Registro General para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciben y la salida de los que han sido despachados.
2. El Registro General se ajustará en su funcionamiento a la legislación de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.
3. La recepción de documentos a través del Registro General se podrá descentralizar, manteniendo en todo caso el principio de registro único.

Artículo 58.- Expedientes administrativos

1. Constituye expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.
2. Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, resoluciones, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, y sus hojas útiles serán rubricadas y numeradas por los funcionarios encargados de su tramitación.

Artículo 59.- Tramitación telemática

El Ayuntamiento de Oviedo impulsará el empleo y la aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para impulsar la actividad administrativa, la tramitación de expedientes y la comunicación con los ciudadanos en el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus competencias.

Artículo 60.- Publicidad

1. El Ayuntamiento de Oviedo publicará periódicamente un Boletín de Información Municipal en el que se insertará un extracto de todos los acuerdos y resoluciones adoptadas tanto por los Concejales Delegados, como por el Alcalde, la Junta de Gobierno, el Pleno o los Consejos de Distrito, así como todos los concursos públicos, y la información que por obligación legal o por su interés merezca su divulgación.
2. Igualmente se impulsará la publicación por medios telemáticos y en entornos de difusión digital de las disposiciones, convocatorias, acuerdos y reglamentos que sean de interés general o afecten a una pluralidad de ciudadanos.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

Este Reglamento se publicará íntegramente en los Boletines Oficiales del Principado y del Ayuntamiento y entrará en vigor al día siguiente de su publicación y una vez que haya transcurrido el plazo de 15 días, previsto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, desde la comunicación del acuerdo de aprobación a las Administraciones del Estado y Autonómica que deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma.

ANEXO

DISTRITO URBANO

Comprende la totalidad de la Entidad de Oviedo, exceptuando lo incluido en el Distrito Rural.

DISTRITO RURAL

Comprende:

AGÜERIA: Anieves; El Molino; Quintaniella; Sotiello; Tudela de Agüeria.

BENDONES: Bendones; Carvajal; Casas de la Carretera; Fozalguera; Llovera; El Polledo; Reculaño; Rozavillar; Valdemoros.

BOX: Abedul; Alperi; Argollanes; El Argumal; Aviño; La Braña; El Cabornio; Coto la Pila; La Cueva; Entrepeñas; Las Murias; La Pandiella; La Presa; Las Quintanas; Las Rozas.

TUDELA VEGUÍN: El Valle; Veguín de Abajo; Veguín de Arriba.

BRAÑES: Ajuyán; Brañes; Las Cabañas; El Castiello; Escontuela; La Venta; El Violeo.

CACES: Caces; Pando; Pozoval; Siones; La Vallina.

CRUCES: Los Arenales; La Barraca; El Bosque; La Brañiella; El Caldero; Covadonga; El Cruce; Las Cruces; Frieria; Lugido; Los Molinos; Morente; Novales; Paderni; El Pando; Los Pintos; San Cristóbal; San Rafael; Vidayán.

GODOS: Godos; Soto.

LATORES: Ayones; Belonga; El Caleyó; Latores; El Llagú; Santo Medero.

LILLO: Las Campas; El Carbayón; La Contriz; Lampaya; El Llano; Ules; Villamorsén.

LIMANES: Barreros; Caravia; Faro de Abajo; Faro de Arriba; Rebollada; Rocés; Villamiana.

LORIANA: La Bolguina; Campiello; Faberín; Lampajua; Loriania; Lubrio; Malpica; Molina; Peña Nora; Ponteó; Rebollal; Requejo; Rodiella; La Vega.

MANJOYA: Los Barredos; Cabornio; Campiello; El Caserón; Los Corzos; Fuente del Forno; La Granxa; Llamaoscura; El Medio; Los Prietos; La Rodada; San Torcuato.

MANZANEDA: Codejal; Manzaneda; Pico la Viña; Santa Eulalia.

NARANCO: Casares; Constante; Naranco; Peña el Fuelle; El Pevidal.

NAVES: La Cabaña; El Campo; La Cárcava; Cortina; La Grandota; La Llana; Llaneza; Llano del Río; Navés.

NORA: La Barquera; Felechés; Priañes; San Pedro.

OLLONIEGO: Armatilla de Abajo; Armatilla de Arriba; La Cabaña; La Capilla; Casares; El Cruce; Cueva; Escobadielles; Focara; Laberu; Llandellena de Abajo; Llandellena de Arriba; Malpica; Monegro; La Mortera; Olloniego; La Pita; El Portazgo; Quintanal; San Frechoso; Sienna; Sopeña; El Ventanín.

OVIEDO: Abuli; Cerdeño; Colloto; Cuyences; Fitoria; La Granxa; Las Matas; Monterrey; Nonín; Toleo; Villamejil; Pando.

PEREDA: El Atrollo; Cagigal; Casielles; El Condado; Lusiella; Llamaoscura; Pereda; San Miguel; Las Segadas; Venta del Aire; Villar.

PIEDRAMUELLE: Los Escalones; Pedruño; Piedramuelle; Santa Marina; Sendín; Toriello.

PINTORIA: Pando Picayo; Pintoria.

PRIORIO: Las Caldas; Casielles; Cuesta Ayones; La Piñera; La Premaña; Priorio.

PUERTO: La Arquera; El Cantaju; Puerto; Villar.

SAN CLAUDIO: La Barrosa; Belovio; La Cabaña; Cida; Cimadevilla; Cortayón; La Cruz; La Granja; Las Heras; La Llama; La Lloral; La Maja; Las Mazas; Navaliega; Nievares; Omedo; Oteruelo; Ponteó; Rivero; San Claudio; San Roque; La Torre; Tresllamas; El Valle; Villamar; Villaverde.

SANTIANES: Santianes.

SOGRANDIO: Areñes; Los Carballinos; La Carbayeda; La Martínez; Sograndio de Abajo; Sograndio de Arriba; Vega; La Venta; Villarmil.

TRUBIA: Camales; Las Cuestas; Molina; Perlavia; Perlín; La Quintana; La Riera; San Andrés; Trubia; La Vega.

UDRIÓN: Udrión;

VILLAPÉREZ: Los Carriles; Flojeras; Ladines; Laviada; Lugarín; Nora; La Pedrera; Quintana; Villanueva.